

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ**

FACULTAD DE DERECHO



Programa de Segunda Especialidad en Derecho Procesal

Legitimidad para obrar pasiva de los árbitros en anulación de laudo
arbitral

Trabajo académico para optar el título de Segunda Especialidad en
Derecho Procesal

Autor:

María Claudia Serrano Córdova

Asesor:

Martín Alejandro Hurtado Reyes

Lima, 2019

RESUMEN

En este artículo la autora busca abordar las generalidades de la legitimidad para obrar en el ordenamiento peruano, atendiendo a su legislación, jurisprudencia y doctrina. Asimismo, analiza el correcto uso de la legitimidad para obrar pasiva de los árbitros dentro del proceso de anulación de laudo arbitral y en qué casos podrían ser considerados como parte del proceso.



INDICE

1.	Introducción	4
2.	La legitimidad como un concepto problemático	4
2.1.	La legitimidad para obrar ordinaria y extraordinaria	6
2.2.	La lesión como un requisito para tener legitimidad para obrar en el proceso	7
3.	Sobre un correcto entendimiento de la legitimidad para obrar pasiva de los árbitros en el proceso de anulación de laudo arbitral	8
4.	Conclusiones	15
5.	Bibliografía	17



1. Introducción:

La legitimidad para obrar es una de las condiciones que deben tener las personas para ser parte dentro de un proceso. Dicho ello, en este artículo se va analizar el concepto de la legitimidad para obrar y sus tipos, para seguidamente analizar el correcto uso de la legitimidad para obrar pasiva de los árbitros dentro de un proceso de anulación de laudo arbitral.

En un inicio la Sala Comercial de Lima aceptaba el apersonamiento de los árbitros en un proceso de anulación de laudo arbitral porque los consideraba como “partes”; sin embargo, ahora la postura de la Sala ha cambiado y ya no considera a los árbitros como parte del proceso y en consecuencia, declara improcedente cada vez que aquellos desean apersonarse a dichos procesos.

Si bien coincido con la segunda postura tomada por la Sala, considero que hay procesos de anulación de laudo en los cuales sí se podría considerar a los árbitros como partes, esto es, cuando se solicita la anulación de laudo por la causal de imparcialidad de los árbitros, ya que se ven aquellos afectados directamente.

2. La legitimidad como un concepto problemático:

El concepto de la llamada legitimidad para obrar no se encuentra definido por nuestra normativa; sin embargo, se encuentra establecido como uno de los presupuestos procesales para la procedencia y admisibilidad de la demanda, conforme se advierte en el artículo 427¹ de nuestro Código Procesal Civil (en adelante, “CPC”).

Se debe tener presente que los presupuestos procesales son los requisitos necesarios exigidos por la Ley para que la relación jurídica procesal sea válida. La exigencia del cumplimiento de los presupuestos procesales es independiente del derecho de acción que le corresponde al demandante y/o demandado.

¹ **CÓDIGO PROCESAL CIVIL**
Artículo 427.- El Juez declara improcedente la demanda cuando: 1. El demandante carezca evidentemente de legitimidad para obrar; (...).

Los presupuestos procesales por excelencia son: (i) la competencia del juez, (ii) la capacidad de las partes y (iii) el cumplimiento de los requisitos de la demanda establecidos en la norma correspondiente.

Si bien en nuestra normativa se establece a la legitimidad para obrar como un presupuesto procesal, en la doctrina encontramos a algunos autores que difieren con dicha postura.

Pues bien, autores como Francisco García Gil (Gil, 1998), Eduardo García de Enterría (García De Enterría, 2002) y Álvaro Mora Espinoza (Mora, 1998) sostienen que: “(...) **la legitimidad en el proceso es un tema de fondo, en cuanto condiciona la estimación o desestimación de la pretensión (...)**”. Por lo que los mencionados autores concluyen que no cabe adoptar una decisión sobre ella sin prejuzgar el fondo del litigio, postura con la que me encuentro de acuerdo.

Por otro lado, encontramos a Juan Montero Aroca (Montero, 1994) quien sostiene que: “**la legitimidad tiene la condición de un presupuesto procesal ya que su existencia o inexistencia viene determinada por una norma procesal y no atiende a determinar el contenido de fondo de la sentencia, sino que coloca o no a una persona en posición habilitante para impetrar la actuación jurisdiccional de la ley en el caso concreto**”.

La definición del Doctor Montero Aroca no resulta precisa ni completa, pues parece que cuando define la legitimidad hace referencia a la legitimidad para obrar extra ordinaria (omitiendo diferenciarla de la ordinaria) al sostener que su existencia viene determinada por una norma procesal, la cual coloca a la persona en una posición habilitante para ser parte del proceso, lo cual será analizado en el punto 2.1. de este artículo.

Dicho ello, considero que el problema surge cuando la legitimidad es concebida como un presupuesto procesal y nuestro propio CPC faculta al Órgano Jurisdiccional a declarar improcedente liminarmente la demanda por supuesta falta de legitimidad para obrar (pasiva o activa/extraordinaria u ordinaria) sin supuestamente pronunciarse sobre el fondo.

El CPC incurre en error al establecer a la legitimidad para obrar como un presupuesto procesal, pues estos corresponden como he mencionado a requisitos

formales que se deben cumplir para que exista una relación jurídica procesal válida.

La legitimidad para obrar es un presupuesto material y conocido por la doctrina como una de las condiciones de la acción, que el demandante y/o demandado deben cumplir para que se emita una sentencia válida y eficaz.

Asimismo, considero que resulta equivocado considerar que el Órgano Jurisdiccional resolvería como excepción o liminarmente improcedente la demanda por supuesta falta de legitimidad para obrar sin haber revisado el tema de fondo. Pues bien, el Órgano Jurisdiccional tiene la obligación de motivar su decisión y por lo cual, si no revisa el tema de fondo, no habría manera que cumplierse con los requisitos mínimos de la motivación.

Conforme a lo expuesto, la legitimidad no debe ser entendida como un presupuesto procesal sino como un presupuesto material que habilita a una persona de poder participar en el proceso como demandante (legitimidad para obrar activa) o demandado (legitimidad para obrar pasiva) en razón de una situación jurídica sustancial de la que es titular de un derecho. La facultad de poder ser parte en el proceso se genera en virtud a una titularidad ordinaria o extraordinaria de una situación jurídica.

2.1. La legitimidad para obrar ordinaria y extraordinaria:

La legitimidad para obrar (sea pasiva o activa) ha sido dividida en dos categorías: la legitimidad ordinaria y la legitimidad extraordinaria.

La legitimidad para obrar ordinaria es la regla general, la cual consiste en que la persona se encuentra facultada para tener la posición de demandante o demandado en un proceso en razón de la situación jurídica material de la que es parte, es decir que aquí estamos ante personas que son titulares del derecho subjetivo materia de controversia.

Por otro lado, la legitimidad para obrar extra ordinaria consiste en que la persona, sin ser parte de la situación jurídica material y no titular del derecho discutido, se encuentra habilitada de forma expresa por la Ley para ser parte del proceso.

La legitimidad para obrar extra ordinaria se debe diferenciar de la representación, ya que en la primera la persona actúa en nombre propio pero en interés ajeno y en la segunda la persona actúa en nombre ajeno e interés ajeno.

Por ejemplo, en el primer caso tenemos el artículo 81 del CPC que establece que una persona puede comparecer al proceso en nombre de la persona de quien no se tiene representación judicial siempre que cumpla con los requisitos establecidos en dicho artículo, lo cual se denomina como “procuración oficiosa”. En este caso, la persona que comparezca al proceso no es parte material de la relación jurídica sustantiva que se estaría discutiendo en dicho proceso ni tampoco cuenta con ningún tipo de poder de representación. Por lo contrario, únicamente se encuentra habilitada para apersonarse al proceso debido a que la mencionada norma lo establece (siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en la misma).

Finalmente, en el segundo caso tenemos el típico caso de los Gerentes Generales o Apoderados que se apersonan al proceso en nombre de la empresa a la cual representan en virtud de las facultades y poderes que dicha empresa les ha otorgado.

2.2. La lesión como un “requisito” para tener legitimidad para obrar en el proceso:

Para tener legitimidad para obrar sea activa o pasiva en el proceso, la persona debe cumplir con determinados requisitos, esto es, ser parte material de la situación jurídica (ordinaria) o estar habilitado expresamente por Ley (extra ordinaria). Conforme se advierte, en el segundo caso las partes materiales no siempre serían las partes procesales.

Además de ello, se debe comprobar la lesión del derecho tutelado, la cual al inicio del proceso se encuentra como una presunción, que será comprobada a lo largo del proceso y decidida en la sentencia. En esa línea, Ana Belén Gómez Díaz (Gómez, 2014) sostiene que: “(...) **el núcleo fundamental de la legitimidad radica en el elemento de la lesión** (...)”.

Es decir que una persona por la mera posición dentro de una situación jurídica material/sustantiva no se encuentra habilitada ni facultada para iniciar un proceso.

Por ejemplo, una persona por la mera titularidad de un bien no se encuentra habilitada para iniciar un proceso de defensa posesoria o una acción reivindicatoria, ya que para ello se deberá haber sido inquietado o privado de su posesión, lo cual será materia de discusión en el proceso.

3. Sobre un correcto entendimiento de la legitimidad para obrar pasiva de los árbitros en proceso de anulación de laudo arbitral:

Cuando el árbitro (o quíeráse llamar tribunal arbitral) emite un laudo que pone fin al proceso arbitral, cualquiera de las partes (demandado o demandante) del proceso se reserva el derecho a interponer recurso de anulación de dicho laudo ante la Sala Civil Comercial de Lima o en su defecto, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del lugar del arbitraje (en adelante, "la Sala"), conforme se advierte en el inciso 4 del artículo 8 de la Ley General de Arbitraje aprobada por el Decreto Legislativo No. 1071 (en adelante, "D.L. 1071").

Es el caso que, en este nuevo proceso de anulación de laudo, algunas personas tienen la costumbre de emplazar además de la contraparte que fue parte en el proceso arbitral, al árbitro como demandado. ¿Ello es correcto? Considero que depende en base a qué causal se está solicitando la anulación de laudo.

Debe quedar claro que el árbitro no fue ni es parte material de la controversia en estos casos ni tampoco por el hecho de haber emitido el laudo que puso fin al proceso arbitral se convierte en uno. Pues bien, el rol del árbitro durante el proceso arbitral es ejercer la función jurisdiccional que le es otorgada por nuestra Constitución y, en consecuencia, poner fin a la controversia.

Sin embargo, habrá ocasiones en las cuales debido a la causal de anulación de laudo impugnada por la parte demandante, el árbitro podría ser considerado como parte, como por ejemplo, cuando se le imputa haber incurrido en imparcialidad durante el proceso arbitral.

Dado que no existe ninguna norma que ordene que se les emplace a los árbitros con la demanda de anulación de laudo (como si ocurre en el caso de la demanda de amparo), la legitimidad para obrar pasiva en estos casos únicamente se podría tratar del tipo ordinario.

A continuación, analizaré si el árbitro sería titular de algún derecho que podría verse vulnerado con la interposición de la demanda de anulación de laudo para que justifique que sea emplazado en dicho proceso:

Algunos árbitros podrían considerar que, de no ser emplazados con la demanda de anulación de laudo, se les estaría vulnerando su derecho a la defensa e incluso el derecho al debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva. Nuevamente, considero que ello depende de la pretensión que el demandante tenga en la demanda de anulación de laudo.

Debemos tener en cuenta que, las causales de anulación de laudo se encuentran detalladas taxativamente en el artículo 63 del D.L. 1071, las cuales son las siguientes:

Decreto Legislativo No. 1071

“Artículo 63.- Causales de anulación: 1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:

- a. Que el convenio arbitral es inexistente, nulo, anulable, inválido o ineficaz.
- b. Que **una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.**
- c. Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable (...)
- d. Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión.
- e. Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias que, de acuerdo a ley, son manifiestamente no susceptibles de arbitraje (...)
- f. Que según las leyes de la República, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje o el laudo es contrario al orden público internacional (...)
- g. Que **la controversia ha sido decidida fuera del plazo pactado por las partes** (...)”

(Énfasis Agregado)

Conforme se advierte de la norma citada, en el proceso de anulación de laudo la Sala va a verificar si el proceso arbitral fue llevado conforme a Ley, específicamente, verificando el cumplimiento de las causales de anulación citadas en la mencionada norma que sean manifestadas como una vulneración en la demanda.

La Sala al admitir a trámite la demanda en estos casos, va a solicitar al árbitro la remisión de las copias certificadas u original del expediente arbitral, con lo cual la Sala va a tener pleno acceso a revisar las cuestiones controvertidas del proceso arbitral materia de discusión en este nuevo proceso. De manera que, siendo que la defensa del árbitro se encuentra plasmada en el mismo expediente arbitral, sobre el cual ya tiene acceso la Sala, resulta inútil que también sea emplazado, máxime si no es parte de la relación material controvertida.

En los supuestos en los que se demanda la anulación del laudo por supuesta falta de motivación en el laudo (al amparo de lo establecido en el inciso b del artículo 63 del D.L. 1071), la defensa idónea que tiene el árbitro para acreditar lo contrario es el mismo laudo/ materia de controversia. En el supuesto caso de ser emplazado, el árbitro al contestar la demanda, se debería remitir a señalar lo que estableció en el laudo, ya que en caso sostenga argumentos que no se encontrasen en la mencionada resolución, estaría afirmando que sí incurrió en una indebida motivación.

Sin embargo, ello no ocurre en los casos en que se solicite la anulación de laudo por la causal de imparcialidad por parte de los árbitros, ya que con la simple presentación de los actuados en el proceso arbitral no se va a acreditar ello. E incluso las consecuencias de declarar fundada una demanda de anulación de laudo por imparcialidad no serán las mismas para los árbitros que cuando se anule el laudo por falta de motivación.

Nuestra jurisprudencia se encuentra dividida al respecto de este tema, ya que podemos encontrar resoluciones en las cuales se declara improcedente el emplazamiento de los árbitros y en las cuales sí se admite su emplazamiento:

- a) De la revisión de los casos en los cuales la Sala Comercial de Lima ha declarado improcedente el emplazamiento de los árbitros en este tipo de procesos, he encontrado las siguientes cuatro razones:

- a.1) Improcedente el emplazamiento porque el árbitro no ha sido parte en el proceso arbitral (Resolución No. 2 en el Expediente 129-2013):

Respecto al emplazamiento del Tribunal Arbitral: No es posible el emplazamiento del Tribunal Arbitral por cuanto la posibilidad de incorporar a estos como partes en el proceso de anulación es inexistente, toda vez que estos no han tenido la condición de parte en el proceso arbitral, sino que su actuación ha estado orientada a eliminar el conflicto de intereses en ejercicio de la denominada Jurisdicción Arbitral, en consecuencia declararon **IMPROCEDENTE** este extremo solicitado.

Esta postura considero que es la más adecuada ya que declara improcedente el emplazamiento del Tribunal Arbitral, ya que no han tenido la condición de parte en el proceso arbitral y su función ha sido ejercer la función jurisdiccional que se les ha otorgado a través de nuestra Constitución. Nuevamente, esta postura debe ser aplicada siempre y cuando estemos hablando de un proceso en donde no se vea afectado el interés ni haya ninguna consecuencia de algún tipo de responsabilidad contra los árbitros, como en los casos que se solicita la anulación de laudo por falta de motivación.

En esa misma línea, tenemos como ejemplo los procesos judiciales que son iniciados en primera instancia, los cuales cuando son elevados a segunda instancia no son emplazados los Jueces que resolvieron en primera instancia, en el supuesto caso que fuera así agravaría de forma sustancial la excesiva carga procesal que tienen nuestros Jueces.

- a.2) Improcedente el emplazamiento porque resulta innecesaria su incorporación (Resolución No. 1 en el Expediente 260-2013):

ofrezca las pruebas que considere convenientes; respecto al emplazamiento del Tribunal Arbitral **improcedente lo solicitado**, resulta innecesaria la incorporación de las personas mencionadas siendo que el proceso va a ser resuelto tomando en consideración la causal invocada, los medios probatorios correspondientes y lo actuado en el proceso arbitral, motivo por el cual el

Considero que esta postura resulta insuficiente e incompleta, ya que sostiene que se debe declarar improcedente el emplazamiento de los árbitros, toda vez que los

medios probatorios correspondientes se encontrarían en el proceso arbitral; sin embargo, no toma en consideración que el Tribunal Arbitral no han tenido la condición de parte en el proceso arbitral.

- a.3) Improcedente el emplazamiento porque el recurso de anulación no tiene finalidad de emitir un juicio de valor sobre la actuación de los árbitros (Resolución No. 1 en el Expediente 244-2013):

CUARTO: Y estando a que el recurso de anulación no tiene por finalidad emitir un juicio de valor sobre la actuación de los árbitros, por lo tanto éstos resultan ajenos a la relación procesal materia de autos, la cual debe conformarse por las mismas partes que integran la relación material, pues son a estas finalmente a quienes van a extenderse los efectos de lo resuelto en el proceso, por tanto **DECLARARON: IMPROCEDENTE** el pedido de emplazamiento a los árbitros que emitieron las resoluciones 34 y 36.

Considero que esta postura es incorrecta, ya que sostiene que se debe declarar improcedente el emplazamiento de los árbitros ya que el recurso de anulación no tiene por finalidad emitir un juicio de valor sobre la actuación de los mismos, razón por la cual resultan ajenos a la relación material.

En primer lugar considero que si bien el recurso de anulación no tiene la finalidad de ser una segunda instancia del proceso arbitral ni mucho menos que el Órgano Jurisdiccional se pronuncie sobre los temas de fondo establecidos por los árbitros en el laudo, sí tiene la finalidad de que se verifique la actuación de los mismos durante el proceso arbitral para verificar si se ha incurrido en alguna de las causales de anulación establecidas en el artículo 63 del D.L. 1071 que hubiesen sido alegadas en dicho proceso.

En segundo lugar, resulta equivocado señalar que dado que el recurso de anulación no tiene la finalidad de emitir un juicio de valor sobre la actuación de los árbitros y que por ello resultarían ajenos a la relación material (sobre quienes se van a extender los efectos de lo resuelto en el proceso).

Pues bien, si bien concuerdo en que los árbitros no son parte de la relación material en el recurso de anulación de laudo, ello se debe a que no fueron parte

en el proceso arbitral y no porque el recurso de anulación no tendría la finalidad de verificar su actuación durante el proceso arbitral.

- a.4) Improcedente el emplazamiento porque los efectos del pronunciamiento definitivo a expedirse en el proceso judicial sólo vincularán a las partes del proceso arbitral (Resolución No. 1 en el Expediente 366-2013):

cumplimiento de lo pactado. SEXTO.- Que de la demanda interpuesta se advierte que la misma se dirige contra Consorcio Acuario y contra los miembros del Tribunal Arbitral; al respecto es menester precisar que de conformidad con el numeral 1), del artículo 62 del Decreto Legislativo N° 1071, el recurso de anulación únicamente tiene por objeto la revisión de la validez del laudo arbitral, por lo que los efectos del pronunciamiento definitivo a expedirse en este proceso judicial **sólo vincularán a las partes del proceso arbitral**; en ese sentido, **queda clara la imposibilidad de considerar al árbitro o a los miembros del Tribunal Arbitral como parte de la presente relación jurídica procesal. SÉTIMO.-** Que, finalmente, a efectos de tener

Considero que esta postura es incompleta, ya que sostiene que se debe declarar improcedente el emplazamiento de los árbitros ya que los efectos del proceso judicial sólo vincularán a las partes del proceso arbitral. Sin embargo, no se tiene presente que los árbitros no pueden ser considerados como demandados en estos casos porque no fueron parte material en el proceso arbitral materia de controversia ni tampoco que si se declarase fundada la demanda, existiría la posibilidad de que se le ordene a los árbitros la devolución de los honorarios ya pagados, con lo cual la sentencia si los vincularía directamente.

Tampoco tiene en consideración, los casos en que se demande la anulación de laudo por falta de parcialidad en el proceso arbitral y se les impute responsabilidad directamente.

- b) De la revisión de los casos en los cuales la Sala ha admitido el emplazamiento de los árbitros en este tipo de procesos, he encontrado que ello ha sido en los siguientes casos:
- b.1) Cuando se ha cuestionado la imparcialidad de los mismos (Resolución No. 1 en el Expediente 282-2013):

referencia; **SEPTIMO:** Que, respecto al emplazamiento del Arbitro Unico, debe tenerse presente que el recurso de anulación si bien por regla general no tiene por finalidad emitir un juicio de valor sobre la actuación de los árbitros en el arbitraje, sin embargo, se aprecia que en el presente caso se alega que el árbitro no habría actuado con imparcialidad, razón por la que esta Sala Superior considera que corresponde poner en su conocimiento la existencia de la presente causa, a fin de garantizar el Debido Proceso, y en estricto el Derecho de Defensa; **OCTAVO:** Que, finalmente, se aprecia el cumplimiento de

Conforme se advierte, en este caso la Sala resuelve emplazar al árbitro debido a que el demandante alegó que habría actuado con imparcialidad. Me encuentro de acuerdo con esta postura, ya que en estos casos se les imputa directamente responsabilidad a los árbitros e incluso se les acusa de haber sido imparciales, lo cual daña directamente su honor, reputación y nombre dentro de la institución que es el arbitraje.

En estos casos, la anulación de laudo se asemeja a un proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, en donde también son emplazados los jueces que pusieron fin a dicho proceso para que ejerzan el derecho a su defensa.

Al respecto, debemos tener presente que la Ley Orgánica del Poder Judicial establece las sanciones que tendrán los magistrados en los casos de haber sido imparciales durante el proceso, lo cual todavía no se encuentra regulado para los árbitros en el Perú.

Comenzando que el arbitraje institucional sería el más factible de regular, que el arbitraje ad hoc que a la fecha no tiene ningún tipo de reglamento ni ninguna institución a la cual responde.

- b.2) Cuando se discute la anulación de laudo en virtud a la causal establecida en el inciso g) del artículo 63 del D.L. 1071:

La Sala Civil de Huánuco ha admitido el emplazamiento de los árbitros en este tipo de procesos cuando la causal de anulación es por haber resuelto la controversia fuera del plazo pactado entre las partes (Resolución No. 1 en el Expediente 106-2015 de la Sala Civil de Huánuco).

Al respecto, considero pertinente mencionar que la disposición complementaria Undécima del D.L. 1071 se establece que “(...) **para efectos de la devolución de honorarios de árbitros tiene mérito ejecutivo la resolución judicial firme que anula el laudo por vencimiento del plazo para resolver la controversia** (...)”.

Conforme se advierte de la norma citada, se establece que en los supuestos en donde haya resolución judicial firme que anule el laudo por vencimiento del plazo para resolver la controversia, los árbitros deberán devolver sus honorarios. La pregunta es si ello resulta razón suficiente para que sean emplazados como parte demandada en este tipo de procesos

Para responder a dicha pregunta, se debe tener en claro que no es posible que el árbitro/ Tribunal Arbitral resuelva la controversia más allá de los plazos impuestos por las partes o el reglamento arbitral pertinente o en su defecto, prorrogue sin autorización de las partes el plazo que se ha establecido para laudo, ya que ello conforme a la norma citada perjudicará la validez de lo decidido.

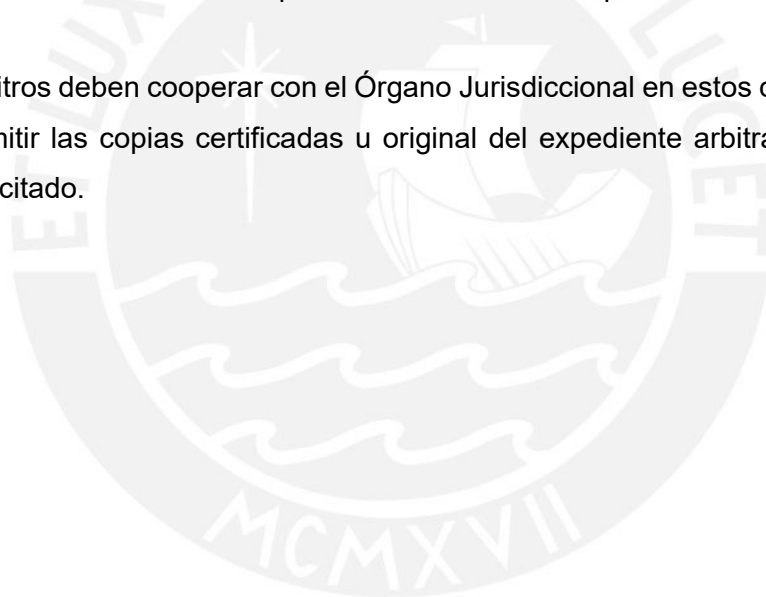
En ese sentido, tampoco en este caso se le debe emplazar al árbitro como parte demandada del proceso ya que de la revisión del expediente arbitral, la Sala podrá verificar si se cumplió o no con el plazo establecido, no habiendo ninguna justificación ni defensa adicional que pueda plantear el árbitro y sea amparada, ya que la norma es clara al respecto.

Conforme a los argumentos expuestos, considero que el árbitro no tiene legitimidad para obrar pasiva para ser emplazado como demandado en este tipo de procesos, ya que no fue parte dentro del proceso arbitral, salvo en los casos que se cuestiona la parcialidad de los árbitros.

4. Conclusiones:

- 4.1. La legitimidad no debe ser entendida como un presupuesto procesal sino como un presupuesto material que habilita a una persona de poder participar en el proceso como demandante (legitimidad para obrar activa) o demandado (legitimidad para obrar pasiva) en razón de una situación jurídica sustancial de la que es titular de un derecho.

- 4.2. La facultad de poder ser parte en el proceso se genera en virtud a una titularidad ordinaria o extraordinaria de una situación jurídica.
- 4.3. Los árbitros no deben ser emplazados como demandados en los procesos de anulación de laudo, ya que no fueron parte dentro del proceso arbitral y por el contrario, únicamente cumplieron su rol de juzgador otorgado por nuestra Constitución. Salvo en los casos de anulación de laudo por haber incurrido en imparcialidad.
- 4.4. El no ser emplazados en estos procesos no les vulnera ningún derecho de defensa ni debido proceso ni mucho menos de tutela jurisdiccional efectiva, ya que la Sala va a poder verificar del propio expediente arbitral si el proceso arbitral fue llevado conforme a Ley y si se incurrió o no en alguna de las causales taxativas de anulación de laudo establecidas en el artículo 63 del D.L. No. 1071, salvo en los casos de anulación de laudo por haber incurrido en imparcialidad.
- 4.5. Los árbitros deben cooperar con el Órgano Jurisdiccional en estos casos y cumplir con remitir las copias certificadas u original del expediente arbitral cuando éste sea solicitado.



BIBLIOGRAFÍA:

- ALVA NAVARRO, Esteban. *“La anulación de laudo”*. Palestra, Lima, 2011, p.150.
- AVENDAÑO VALDEZ, Juan Luis, *Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje*, Instituto Peruano de Arbitraje Comercial y Arbitraje de Inversiones – IPA, Lima, 2011, p. 710.
- AVENDAÑO VALDEZ, Juan Luis. *“Interés para obrar”* Themis, 2010.
- BRAÑAS, Carlos. *“La acción de anulación frente a laudos arbitrales: especial referencia a su tramitación procedimental”* Foro Nueva Época 2006.
- CÁRDENAS MANRIQUE, Christian. *“La legitimidad para obrar y los presupuestos del proceso”*. Diálogo con la jurisprudencia, 2016.
- CAVANI, Renzo. *“Las “condiciones de la acción”: una categoría que debe desaparecer”*. Gaceta Civil & Procesal Civil, n. 1, pp. 233-242. 2013.
- CERLAD MAROTO, Gastón. *“Reflexiones sobre la responsabilidad de los árbitros”*. Acta Académica 2005.
- GARCÍA ASCENCIOS, Frank. *Amparo versus Arbitraje. “Improcedencia del amparo contra laudos arbitrales”*. Adrus, Lima, 2012, p. 65.
- GONZÁLES SORCIA, Julio. *“La responsabilidad de los árbitros y de las instituciones arbitrales en el derecho español”*. Avocatus 2015.
- MATHEUS LÓPEZ, C. A., 2001: Parte, tercero, acumulación e intervención procesal. Lima: Palestra. *“Apuntes introductorios al litisconsorcio necesario”*. Athina, n. 7, pp. 57-89, 2009
- MONTESINOS, Christian. *“La revisión del laudo arbitral en la jurisprudencia del tribunal constitucional”*. Revista de Economía y Derecho 2010.
- MONTERO AROCA, J.: *«La legitimación en el proceso civil*. Madrid: Civitas. 1994.
- FRANCISKOVIC INGUNZA, Beatriz. *“Aspectos diferenciadores entre la capacidad de las partes y la legitimidad procesal: la representación versus la legitimidad para obrar”* Advocatus, 2015.
- LEDESMA NARVÁEZ, Marianella. *“Jurisdicción y arbitraje”*. 1 Edición. Lima: PUCP, 2009.
- LÓPEZ FLORES, Berly Javier. *“Amparo contra resoluciones judiciales, Cómo llevar un caso ordinario a un proceso de amparo”*, Gaceta Jurídica, Lima 2013.
- PERALES VISCASILLAS, Pilar. *“La responsabilidad civil de los árbitros”*. Anuario de Justicia Alternativa, 2015.

PRIORI POSADA, Giovanni «La capacidad en el proceso civil». Derecho PUCP, N° 38, pp. 43-51.2012

PRIORI POSADA, Giovanni «Partes y terceros en el proceso civil peruano». Gaceta civil & procesal civil, n. 18. Lima: Gaceta Jurídica, pp. 203-218. 2014

VÉLEZ FRAGA, Manuel. “*La anulación de laudos arbitrales por vulneración del orden público en las recientes resoluciones del Tribunal Superior de Justicia de Madrid*”. Actualidad Jurídica 2016.

VIALE SALAZAR, Fausto. “*Legitimidad para obrar*” Derecho PUCP, 1994.

